

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 525-2010
JUNIN

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Julio Bernardino Cox Sánchez contra la sentencia condenatoria de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, de fojas trescientos cuarenta y ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barucharán Dempwolf; y de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Julio Bernardino Cox Sánchez, en su escrito de fundamentación de agravios de fojas trececientas sesenta y cuatro, alega que, la pena privativa de la libertad impuesta resulta desproporcional, toda vez que aceptó su responsabilidad penal en el delito que se le imputa, además de haber resultado gravitante para la dilucidación del *thema probandum*, su contribución a la administración de justicia; finalmente recalca que no se efectuó una debida valoración de las pruebas actuadas en el proceso, pues éstas no incidieron en su responsabilidad penal del delito de robo agravado, habiendo sido condenado por el sólo hecho de haberse acogido a la Conclusión Anticipada del proceso. **Segundo:** Que, trasciende de la acusación fiscal de fojas trescientos nueve, que se le incrimina al procesado Julio Bernardino Cox Sánchez, que el día once de diciembre de dos mil ocho, en compañía de los sentenciados Víctor Daniel Cajacuri Campos y Yone Martínez Lifonzo, haber sustraído mediante violencia, las pertenencias del agraviado Josué Félix Meza Fernández; en circunstancias que éste abordó el vehículo taxi de placa rodaje número UK-doscientos cincuenta y tres, que era conducido por el sentenciado Yone Martínez Lifonzo, y en el cual se encontraban ocultos sus co-procesados Cox Sánchez y Cajacuri

13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 525-2010
JUNIN

Campos, quienes al observar el estado de ebriedad en que se encontraba el agraviado, el primero lo redujo cogiéndole del cuello mientras que el segundo de los nombrados le sustruía sus pertenencias; abandonándolo posteriormente para luego darse a la fuga. **Tercero:** Que, la sentencia recurrida se expidió al amparo del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que regula el instituto procesal de la "Conclusión Anticipada del Juicio Oral", dicha norma sólo exige la aceptación del imputado de ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, así como la conformidad del abogado defensor, siendo así, en el caso de autos, se ha cumplido con dicha exigencia como es de verse en la sesión de audiencia de Juicio Oral obrante a fojas trescientos cuarenta y dos y siguientes, donde el acusado Cox Sánchez admitió su responsabilidad penal, y el abogado defensor expresó su conformidad. **Cuarto:** Que, el delito es un injusto culpable y como consecuencia se le impone una sanción penal, en el acto de determinación judicial de la pena como concreción de contenido delictivo del hecho implica, a la vez, el establecimiento del *quantum* de su merecimiento y necesidad, *político-criminal*, de pena; en efecto, dicho acto se configura esencialmente como aquél en virtud de que el injusto y culpabilidad, así como punibilidad, constituyen magnitudes materiales graduables, dado que estos cumplen una función cualitativa y cuantitativa. [ver, Silva SÁNCHEZ, Jesús-María: *La teoría de la Determinación de la Pena como Sistema (dogmático): un primer esbozo*, en *Revista para el Análisis del Derecho*, Indret, Barcelona, abril de dos mil siete, página seis]; que, si bien el procesado Julio Bernardino Cox Sánchez cuestiona el *quantum* de la pena; sin embargo, aparece de la sentencia que el Colegiado Superior ha tenido en cuenta los criterios de determinación judicial de la pena y su individualización, consideraciones previstas en los artículos veintidós, cuarenta y cinco y

16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 525-2010

JUNIN

cuarenta y seis del Código Penal, y conforme a la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos sub examine, asimismo, se tiene en cuenta el artículo octavo del Título Preliminar del Código acotado que recoge el principio de Proporcionalidad de la Pena, entendida como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena a imponer; por lo que se concluye que la pena impuesta al precitado procesado se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, de fojas trescientos cuarenta y ocho que condenó a Julio Bernardino Cox Sánchez como autor del delito contra el Patrimonio - en su modalidad de robo agravado -, en agravio de Josué Félix Meza Fernández, a diez años de pena privativa de la libertad efectiva, con lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

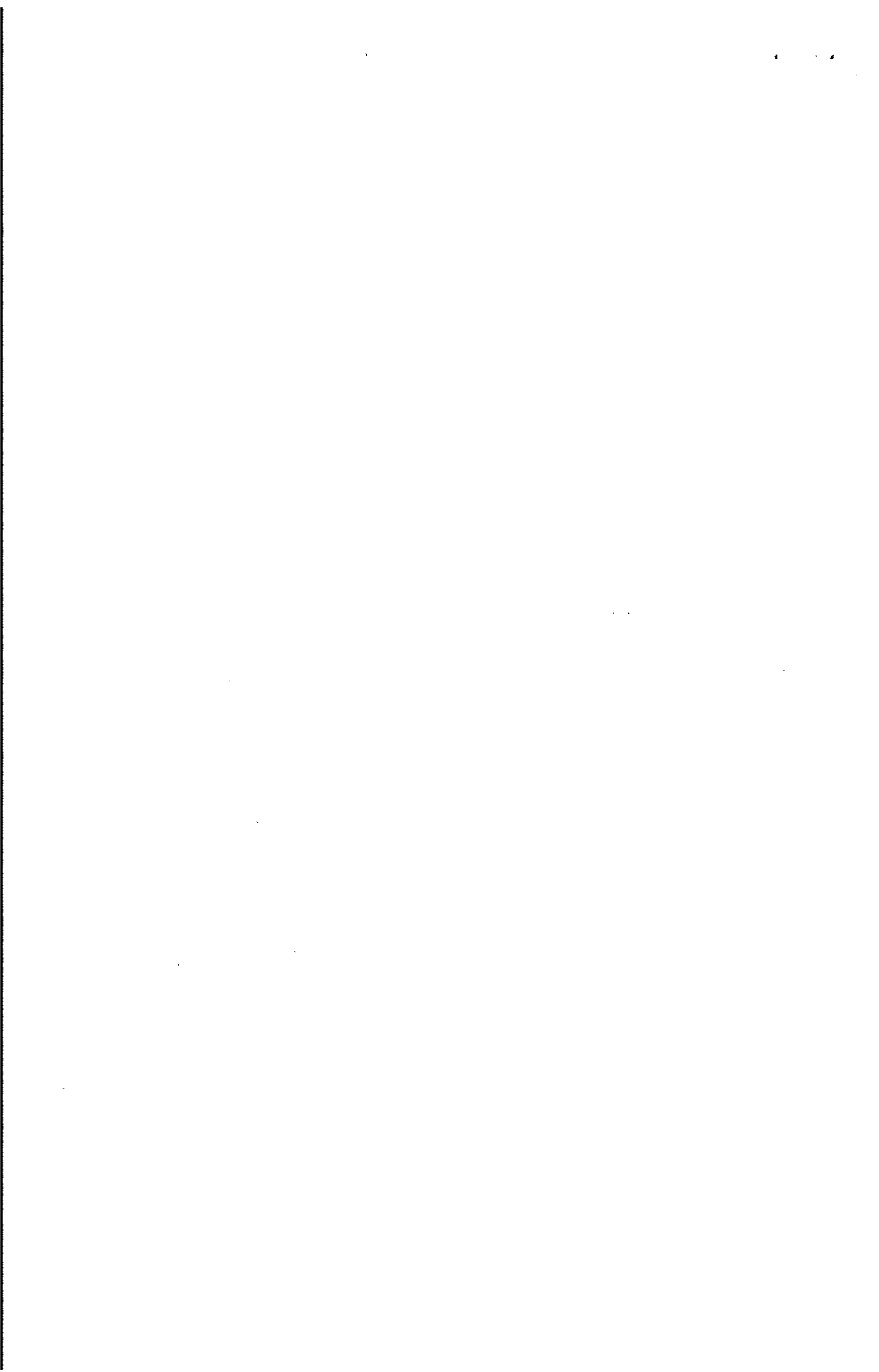
NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BD/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL

EXPEDIENTE N° 014-2009

Corte Superior de Justicia de Junín

C.S. N° 525-2010

DICTAMEN N° 8/2-2010-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Viene a esta Fiscalía el presente proceso, en mérito al Recurso de Nulidad interpuesto por el sentenciado **JULIO BERNARDINO COX SÁNCHEZ** contra la sentencia de fs. 348/356, su fecha 16 de noviembre de 2009, que falla: **CONDENÁNDOLO** por el delito contra el Patrimonio -**ROBO AGRAVADO**- en agravio de Josué Félix Meza Fernández, imponiéndole **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; fijando en **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, la reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

I. RECURSO IMPUGNATORIO

El procesado **Julio Bernardino Cox Sánchez** interpone Recurso de Nulidad, señalando a fs. 364/366, que el Colegiado no ha realizado una debida valoración de las pruebas actuadas en el proceso, pues éstas no incidieron en su responsabilidad penal por el delito de Robo Agravado, habiendo sido condenado por el sólo hecho de haberse acogido a la conclusión anticipada; asimismo, que para los efectos de la imposición de la pena debió tenerse en cuenta la circunstancia atenuante de la confesión



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL**

sincera brindada durante todo el decurso del proceso; por lo que solicita la rebaja de la pena impuesta.

II. HECHOS IMPUTADOS:

Se incrimina al procesado JULIO BERNARDINO COX SÁNCHEZ que el día 11 de diciembre de 2008, en compañía de los sentenciados VÍCTOR DANIEL CAJACURI CAMPOS y YONE MARTÍNEZ LIFONZO, haber sustraído mediante violencia, las pertenencias del agraviado Josué Félix Meza Fernández; en circunstancias que éste abordó el vehículo taxi de placa rodaje N° AIK-253, que era conducido por el sentenciado YONE MARTÍNEZ LIFONZO, vehículo en el que se encontraban ocultos sus coprocesados COX SÁNCHEZ y CAJACURI CAMPOS, quienes tras observar el estado de ebriedad en que se encontraba el agraviado, el primero lo redujo cogiéndole del cuello mientras que el segundo de los nombrados le sustraía sus pertenencias; después de lo cual lo abandonaron, procediendo a darse a la fuga.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES

Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

III. ANÁLISIS FÁCTICO-JURÍDICO:

Del análisis de los actuados, se aprecia que la comisión del delito de Robo Agravado así como la responsabilidad penal del procesado Cox Sánchez se encuentran debidamente acreditadas con las pruebas obrantes en autos (declaración preventiva de fs. 11/13 y 97/98, acta de registro vehicular de fs. 26, diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos a fs. 114/118, las declaraciones de los coprocesados a fs. 18/25, 31/32, 87/93 y 106/107, y las declaraciones



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACION
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL

confesas que el procesado brindó a nivel preliminar y durante la instrucción a fs. 14/17 y 83/86); así como también con la propia declaración del procesado otorgada en el juicio oral y en la que se acogió a la terminación anticipada conforme a la Ley N° 28122 como obra a fs. 342/347.

En cuanto al extremo de la pena, se advierte que para efectos de la imposición, el Colegiado ha tomado en cuenta los alcances establecidos en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, respecto a los efectos atenuatorios o de reducción de pena para los procesados que se acogieron a la institución de la conformidad que regula el Art. 5° de la Ley N° 28122, por aplicación analógica del Art. 276 del Nuevo Código Procesal Penal que regula el proceso de terminación anticipada, vigente en todo el territorio nacional; atenuación que se concreta con la reducción menor a la sexta parte de la pena que le pudiera corresponder, a la misma que se podrá acumular la rebaja por confesión sincera (confesión completa, veraz, persistente, oportuna y con relevancia).

En el caso de autos, habiendo cumplido el procesado Cox Sánchez con los requisitos exigidos por la Ley, para la aplicación de la institución de la conformidad, el Colegiado luego de haber fijado la pena abstracta, dentro de los parámetros del Artículo 188° e incisos 2), 4) y 5) del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal modificado por la Ley N° 28982 (10 a 20 años), y con arreglo a los artículos 45° y 46° del Código Penal, fijó la pena concreta, la cual resultó de reducir un porcentaje inferior a la sexta parte de la pena abstracta, dando como resultado la pena impugnada (10 años), a la que el Colegiado no aplicó la rebaja por confesión sincera debido a que el procesado fue capturado con suficientes elementos

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL

11 NOV. 2010

que lo inculparían; por lo que acceder a una rebaja mayor implicaría atentar contra los fines preventivos de la pena.

En consecuencia, la sentencia recurrida resulta con arreglo a derecho.

IV. OPINIÓN FISCAL:

Por estas consideraciones, esta Fiscalía Suprema Penal, es de **OPINIÓN** que la Sala de su Presidencia, declare: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

Lima, 13 de mayo de 2010.



JAPB/crcp/kra.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal